



Bruselas, 6.12.2017
COM(2017) 827 final

2017/0333 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Hace casi dieciséis años ya que los primeros billetes y monedas de euro entraron en la vida cotidiana de los ciudadanos europeos. En la actualidad, la moneda única es utilizada diariamente por 340 millones de europeos en diecinueve Estados miembros (la «zona del euro»). El euro es la segunda moneda más utilizada en el mundo. Otros sesenta países y territorios de todo el mundo, en los que viven 175 millones de personas, han optado por utilizar el euro como moneda o por vincular a él su propia moneda.

Aunque la crisis económica y financiera que golpeó Europa en 2008 y cuyas consecuencias siguen haciéndose sentir no empezó en la zona del euro, lo cierto es que puso de manifiesto algunas de sus debilidades institucionales. Como respuesta urgente a los retos inmediatos, se adoptó una serie de instrumentos. Estos instrumentos crearon nuevos cortafuegos financieros, ayudaron a los países más afectados e intensificaron la coordinación política a nivel de la UE. Con la excepción del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, el «MEEF»), que se basa en el Reglamento (UE) n.º 407/2010 del Consejo, la mayoría de estos instrumentos fueron establecidos fuera del marco jurídico de la Unión. Los Estados miembros prestaron bilateralmente asistencia financiera a Grecia y crearon la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, la «FEEF»). Sin embargo, ya en 2010 el Consejo Europeo había llegado a la conclusión de que la FEEF, creada únicamente como mecanismo temporal, debía sustituirse por una institución permanente, el Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, el «MEDE»). Se reforzaron las normas presupuestarias y financieras para evitar la agudización de la crisis. Las medidas de política monetaria del Banco Central Europeo han resultado igualmente decisivas.

Después de años de bajo o nulo crecimiento, los decididos esfuerzos desplegados a todos los niveles han comenzado a dar fruto. Europa experimenta actualmente una robusta recuperación. En la actualidad, todos los Estados miembros crecen, y el crecimiento global de la UE se ha mantenido, por término medio, en torno al 2 % durante varios años consecutivos¹. El indicador de sentimiento económico registra su nivel más alto en la UE y en la zona del euro desde 2000. El desempleo se encuentra en su nivel más bajo desde finales de 2008. El apoyo popular al euro es el más elevado en la zona del euro desde la introducción de los billetes y monedas de euro en 2002². Sin embargo, como indicó la Comisión actual al tomar posesión, la crisis no terminará mientras las tasas de desempleo sigan siendo tan altas (en octubre de 2017, había 14,3 millones de personas sin trabajo en la zona del euro).

Podemos extraer importantes lecciones de los años de crisis. Las cuestiones pertinentes estaban ya claramente perfiladas en el Informe de los cinco presidentes de junio de 2015³. Desde entonces, se ha hecho mucho para «profundizar» la Unión Económica y Monetaria (en lo sucesivo, la «UEM») «en la práctica». Se ha reforzado el Semestre Europeo de coordinación de la política económica imprimiendo una orientación más clara para la zona del euro en su conjunto y haciendo más hincapié en los aspectos sociales. Se ha mejorado la gobernanza económica, con la creación de un Consejo Fiscal Europeo y de los consejos

¹ Previsiones económicas europeas de otoño de 2017; Documento institucional 63.

² Flash Eurobarómetro n.º 458, 4 de diciembre de 2017.

³ «Realizar la Unión Económica y Monetaria Europea», Informe de Jean-Claude Juncker, en estrecha cooperación con Donald Tusk, Jeroen Dijsselbloem, Mario Draghi y Martin Schulz, 22 de junio de 2015.

nacionales de productividad. Se ha promovido la asistencia técnica a los Estados miembros con la creación del Servicio de Apoyo a las Reformas Estructurales. Se han dado importantes pasos para ultimar la Unión Bancaria⁴ y la Unión de Mercados de Capitales⁵, en particular avanzando en paralelo con medidas de reducción del riesgo y medidas de reparto del riesgo en el sector bancario. A fin de aumentar la implicación a todos los niveles, también se ha intensificado el diálogo con los agentes políticos y los interlocutores sociales nacionales.

Como consecuencia de ello, la arquitectura de la zona del euro es mucho más sólida que nunca, pero ello no significa que esté completa. El documento de reflexión de la Comisión sobre la profundización de la Unión Económica y Monetaria⁶ y el documento de reflexión sobre el futuro de las finanzas de la UE⁷, presentados por la Comisión en el marco del seguimiento del Libro Blanco sobre el futuro de Europa⁸, hacen balance de la situación y esbozan posibles vías de avance de aquí a 2025.

La recuperación europea es evidente. Tanto en términos económicos como políticos, se abren nuevas oportunidades y los avances realizados constituyen acicates adicionales para actuar. No es momento para dormirse en los laureles: siempre es mejor arreglar el tejado mientras hace bueno.

En su Discurso sobre el Estado de la Unión de 13 de septiembre de 2017⁹, el presidente Juncker expuso sus puntos de vista sobre una Unión más unida, fuerte y democrática y dejó claro que la plena realización de la Unión Económica y Monetaria de Europa es un elemento esencial de la hoja de ruta que culminará con la reunión de dirigentes en Sibiu, convocada por el presidente Tusk para el 9 de mayo de 2019, donde se adoptarán decisiones importantes sobre el futuro de Europa.

Coincide con este planteamiento la Agenda de los Dirigentes¹⁰, en cuyo marco los líderes de la UE tienen previsto celebrar una Cumbre del euro el 15 de diciembre de 2017 a fin de debatir un calendario para la adopción de decisiones sobre la Unión Económica y Monetaria y la Unión Bancaria, y una reunión específica prevista para los días 28 y 29 de junio de 2018 al objeto de alcanzar decisiones concretas.

El llamamiento en favor de la unidad, la eficiencia y la rendición de cuentas democrática hecho en el discurso sobre el estado de la Unión es particularmente pertinente para la compleción de la Unión Económica y Monetaria:

- Unidad: el euro es la moneda única de la UE, y lo que se hace para la zona del euro ha de hacerse también para los Estados miembros que se espera adopten el euro en el futuro, potenciando al mismo tiempo su participación en el diseño de las medidas. Salvo el Reino Unido y Dinamarca, todos los Estados miembros que no tienen el euro como moneda se han comprometido legalmente a adoptar la moneda única¹¹. Además, con la salida del Reino

⁴ Véase, en particular, el COM(2017) 592 final de 11 de octubre de 2017.

⁵ COM(2017) 292 final de 8 de junio de 2017.

⁶ COM(2017) 291 de 31 de mayo de 2017.

⁷ COM(2017) 358 de 28 de junio de 2017.

⁸ COM(2017) 2025 de 1 de marzo de 2017.

⁹ Discurso sobre el estado de la Unión 2017 del presidente Jean-Claude Juncker, 13 de septiembre de 2017.

¹⁰ Agenda de los dirigentes: construir nuestro futuro juntos, aprobada por el Consejo Europeo el 20 de octubre de 2017.

¹¹ Cabe destacar el hecho de que, entre los Estados miembros que no tienen el euro como moneda, Dinamarca y Bulgaria han vinculado sus monedas al euro desde la introducción de este en 1999. Bulgaria, al contrario que

Unido, las economías de la zona del euro representarán en torno al 85 % del producto interior bruto total de la UE. La integración económica y política de la UE, cuya piedra angular es el mercado único, significa que los futuros de los Estados miembros que tienen el euro como moneda y de los que no lo tienen ya están interrelacionados, y una zona del euro fuerte y estable es esencial no solo para sus miembros, sino también para la UE en su conjunto.

Por este motivo, es importante que los Estados miembros de la zona del euro a través del Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME»), junto con los Estados miembros que no tienen el euro como moneda y que participan en la Unión Bancaria, prevean un mecanismo de protección para la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR»), en condiciones equivalentes, de modo que esta pueda utilizar estos medios, en su caso, para emprender con éxito una acción de resolución en la Unión Bancaria.

- **Eficiencia:** una Unión Económica y Monetaria más fuerte requiere una gobernanza más sólida y un uso más eficiente de los recursos disponibles. El sistema actual refleja aún un mosaico de decisiones adoptadas para afrontar una crisis sin precedentes. En ocasiones, esta situación se ha materializado en una variedad de instrumentos y en unas normas más sofisticadas, lo que constituye una fuente de complejidad y entraña riesgos de duplicidades. Unas mayores sinergias, la racionalización de los procedimientos y la integración de las soluciones intergubernamentales en el marco jurídico de la UE reforzarían la gobernanza y la toma de decisiones. El hecho de que todas las modificaciones propuestas por la Comisión como parte del paquete aprobado hoy puedan aplicarse en el marco de los Tratados de la UE vigentes obedece también a un prurito de eficiencia.

La experiencia nos ha enseñado que es difícil y engorroso articular una acción colectiva de los Estados miembros cuando las competencias en materia de coordinación de la política económica recaen en la Unión. Más en general, la coexistencia de las instituciones de la Unión y de un mecanismo intergubernamental permanente como es el MEDE dibuja un panorama complejo en el que la tutela judicial, el respeto de los derechos fundamentales y la rendición de cuentas democrática están fragmentados y se aplican de forma desigual. Por otra parte, el proceso decisorio en el marco de un método intergubernamental exige normalmente engorrosos procedimientos nacionales, que suelen casar mal con la celeridad necesaria para garantizar una gestión de crisis eficaz, tal como lo demuestra el uso, en julio de 2015, del MEEF para facilitar financiación puente con miras a un apoyo del MEDE a Grecia: modificar un Reglamento de la UE y decidir su utilización resultó ser más rápido, en la práctica, que adoptar una decisión ordinaria de desembolso del MEDE. Lo mismo se puede decir de la adaptación de las acciones existentes a las nuevas circunstancias. Dado que incluso las pequeñas modificaciones requieren la firma de todas las partes contratantes al máximo nivel político, su adopción puede requerir la aprobación de los Parlamentos nacionales. Estos procedimientos son largos y pueden impedir la adopción de medidas en el momento oportuno. El marco jurídico de la UE, por su parte, ofrece una variedad de métodos posibles para modificar actos vigentes, cuya complejidad varía en función de la gravedad del asunto de que se trate y de la forma de la medida que haya de adaptarse. Por tanto, la aplicación del marco decisorio de la UE agilizaría, en su caso, el proceso de ajuste de las disposiciones pertinentes. Unas mayores sinergias y una toma de decisiones más racional reforzarían la gobernanza y los procedimientos.

Dinamarca, no participa en el mecanismo de tipos de cambio II, pero el lev está vinculado al euro en el marco de un régimen de caja de conversión.

- Rendición de cuentas democrática: la plena realización de la Unión Económica y Monetaria implica igualmente una mayor responsabilidad política y una mayor transparencia sobre quién decide qué, y en qué momento, en los distintos niveles. Para ello, es preciso acercar la dimensión europea del proceso decisorio a los ciudadanos y colocarla en el centro de los debates nacionales, y velar por que los Parlamentos nacionales y el Parlamento Europeo tengan suficientes competencias supervisorias sobre la gestión de la gobernanza económica de la UE. Otra consecuencia sería una mayor responsabilización por las decisiones colectivas y un mayor grado de apertura en la forma en que se adoptan y comunican. Así sucede especialmente en el caso del FME como sucesor del MEDE. La rendición de cuentas democrática es un aspecto clave del debate sobre el futuro de Europa. El MEDE ha adquirido a lo largo de los años un papel muy importante. Su transformación en el FME debe ir acompañada del empeño por anclar su funcionamiento en el sólido marco de rendición de cuentas de la Unión, además de en un genuino control judicial. La participación del Parlamento Europeo, en concreto, mejoraría la supervisión democrática, al tiempo que se mantendría plenamente el papel de los Parlamentos nacionales, habida cuenta de las grandes contribuciones que los Estados miembros aportan al FME.

Por todo lo hasta aquí expuesto, es preferible que las estructuras necesarias para prestar apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros de la zona del euro estén inscritas en el marco de la Unión y en manos de un organismo de la Unión creado a tal fin. Sin embargo, habida cuenta de las restricciones financieras y los retos a los que se enfrenta la Unión y los conocimientos especializados acumulados en este ámbito por el MEDE, la creación de dicho organismo desde cero sería prohibitivamente ineficiente desde el punto de vista de los costes. Por lo tanto, es mejor que el FME propuesto incorpore e integre el MEDE ya existente con sus objetivos, funciones e instrumentos actuales. El FME ahora propuesto por la Comisión puede implementarse en el marco de los Tratados actuales. Más allá de este empeño, la solución que se propone ofrece igualmente la ocasión ideal para crear un mecanismo común de protección para la JUR. La creación de un mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «FUR») fue acordada ya por los Estados miembros en 2013, como complemento del acuerdo político relativo al Reglamento sobre el Mecanismo Único de Regulación¹². Un mecanismo común de protección utilizable como último recurso serviría para ganarse la confianza de todas las partes afectadas en lo que respecta a la credibilidad de las medidas que vaya a adoptar la JUR y aumentar la capacidad financiera del Fondo Único de Resolución. Como instrumento de último recurso, solo se activaría en caso de que el Fondo Único de Resolución fuera insuficiente para financiar la resolución del banco o los bancos en cuestión. A la larga, el mecanismo de protección sería neutro desde el punto de vista presupuestario, ya que los fondos utilizados se recuperarían de los sectores bancarios de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria.

¹² Declaración del Eurogrupo y de los Ministros del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros sobre el mecanismo de protección del Mecanismo Único de Regulación, 18 de diciembre de 2013.

La preservación de la estabilidad financiera de los Estados miembros de la zona del euro es la lógica que vincula la JUR con el FME y con su predecesor, el MEDE, creado con el fin de salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro. En efecto, la vinculación, hoy perfectamente establecida, entre banca y deuda pública implica que el saneamiento financiero, no solo de los emisores soberanos, sino también de los bancos sistémicos, es un elemento fundamental para la estabilidad financiera de la zona del euro y para la propia moneda única. Por lo tanto, es natural que la presente propuesta establezca un vínculo entre las actividades de la JUR y las del FME, en forma de un instrumento que permite proveer una línea de crédito o constituir garantías en favor de la JUR en apoyo de sus actividades.

En los últimos años, son muchas las opiniones vertidas acerca de la compleción de la Unión Económica y Monetaria. Aunque las opiniones pueden diferir, existe un amplio consenso acerca de la necesidad de seguir avanzando. También ha habido contribuciones significativas del Parlamento Europeo¹³ e importantes debates en el Eurogrupo¹⁴.

La propuesta de Reglamento relativo a la creación del FME es una de las iniciativas anunciadas en la Comunicación de la Comisión titulada «Medidas destinadas a realizar la Unión Económica y Monetaria», que incluye un resumen de las razones y el contenido de todas las iniciativas presentadas por la Comisión. La Comunicación recuerda que este paquete se inscribe en una ambiciosa hoja de ruta para completar la Unión Económica y Monetaria de aquí a 2025 y ofrece un calendario de actuación para los próximos dieciocho meses.

La presente propuesta se basa en la estructura bien establecida del Mecanismo Europeo de Estabilidad mediante la creación de un Fondo Monetario Europeo basado en el marco jurídico de la UE. Este propósito fue ya anunciado en el Informe de los cinco presidentes e invocado igualmente por el Parlamento Europeo, que destacó la necesidad de que el Fondo Monetario Europeo esté equipado con capacidades de préstamo y empréstito adecuadas y un mandato claramente definido¹⁵.

El Mecanismo Europeo de Estabilidad se creó en octubre de 2012, en el momento álgido de la crisis. La presión de los hechos que se estaban produciendo hizo que se impusiera una solución intergubernamental. Sin embargo, ya entonces estaba claro que esto también podría conseguirse en el marco de los Tratados de la UE, como se indicó, por ejemplo, en el Plan director de la Comisión para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica¹⁶.

A lo largo de los años, el Mecanismo Europeo de Estabilidad ha demostrado ser decisivo para ayudar a preservar la estabilidad financiera de la zona del euro. Lo ha hecho aportando una ayuda financiera adicional a los Estados miembros de la zona del euro que se encontraban en dificultades. Su transformación en el Fondo Monetario Europeo reforzará aún más su anclaje

¹³ Véanse, en particular, las Resoluciones del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, sobre i) la capacidad presupuestaria de la zona del euro [2015/2344(INI)], ii) las posibles modificaciones y ajustes de la actual configuración institucional de la Unión Europea [2014/2248(INI)], y iii) la mejora del funcionamiento de la construcción de la Unión Europea aprovechando el potencial del Tratado de Lisboa [2014/2249(INI)].

¹⁴ Véase, en particular, Eurogrupo de 6 de noviembre de 2017, «Capacidad presupuestaria y normas presupuestarias para la Unión Económica y Monetaria», Eurogrupo de 9 de octubre de 2017, «Profundización de la Unión Económica y Monetaria – el papel del MEDE» [ecfin.cef.cpe(2017)5598799], o Eurogrupo de 10 de julio de 2017, «Seguimiento de la profundización de la Unión Económica y Monetaria» [ecfin.cef.cpe(2017)3980511].

¹⁵ Resolución del Parlamento Europeo, de 16 de febrero de 2017, sobre la capacidad presupuestaria de la zona del euro [2015/2344(INI)].

¹⁶ COM(2012)777 «Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica», 28 de noviembre de 2012.

institucional. Contribuirá a crear nuevas sinergias en el marco de la UE, en particular en términos de transparencia, revisión judicial y eficiencia de los recursos financieros de la UE, ofreciendo así un mejor apoyo a los Estados miembros. También ayudará a mejorar la cooperación con la Comisión y la rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo. Esta labor no afectará a la forma en que los Gobiernos nacionales están obligados a rendir cuentas a sus propios Parlamentos nacionales, y se seguirán preservando los compromisos asumidos por el Mecanismo Europeo de Estabilidad existente.

La iniciativa reviste la forma de una propuesta de Reglamento del Consejo, que está sujeta a la aprobación del Parlamento Europeo, en virtud del artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 352 permite la integración del Mecanismo Europeo de Estabilidad en el marco de la Unión, ya que esta acción es necesaria para la estabilidad financiera de la zona del euro¹⁷ y los Tratados no prevén ninguna otra base jurídica para que la UE alcance este objetivo específico¹⁸. El apartado 2 de dicho artículo prevé explícitamente un cometido para los Parlamentos nacionales. Históricamente, varias decisiones importantes que sentaron las bases para la creación de la Unión Económica y Monetaria se basaron en el equivalente del artículo 352. Por ejemplo, las decisiones sobre el Fondo Europeo de Cooperación Monetaria, la Unidad Monetaria Europea y el primer balance de los mecanismos de pago se adoptaron en virtud del artículo 235 del Tratado de la Comunidad Económica Europea, el predecesor del artículo 352.

Complementa la propuesta un proyecto de lo que podría acabar siendo un acuerdo intergubernamental entre los Estados miembros de la zona del euro sobre la transferencia de fondos del Mecanismo Europeo de Estabilidad al Fondo Monetario Europeo. También se prevé que el Fondo suceda y sustituya al MEDE, en particular en su posición jurídica, incluidos todos sus derechos y obligaciones.

Con arreglo a la propuesta de hoy, el Fondo Monetario Europeo se creará como entidad jurídica única sometida al Derecho de la Unión. Sucederá al Mecanismo Europeo de Estabilidad, preservando en esencia su actual estructura institucional y financiera. De esta manera, el Fondo Monetario Europeo seguirá prestando apoyo a la estabilidad financiera de los Estados miembros que lo necesiten con miras a captar fondos mediante la emisión de instrumentos del mercado de capitales y a participar en operaciones del mercado monetario. La composición no cambiará y seguirá siendo posible la participación, una vez que adopten el euro, de nuevos Estados miembros.

Dado que el Fondo Monetario Europeo se convertiría en un organismo de la Unión, es preciso acometer algunos ajustes específicos en la estructura actual del Mecanismo Europeo de

¹⁷ La necesidad de contar con un organismo como el Mecanismo Europeo de Estabilidad para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro se sustenta en elementos fácticos y es confirmada por el artículo 136, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la UE, así como por el segundo considerando del Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, que se refiere al Mecanismo Europeo de Estabilidad actual como «un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto».

¹⁸ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya ha considerado que el artículo 352 podría utilizarse para crear un organismo de la Unión encargado de prestar apoyo financiero con el fin de garantizar la estabilidad de la zona del euro. Véase la sentencia de 27 de noviembre de 2012 en el asunto Pringle, C-370/12, EU:C:2012:756, apartado 67.

Estabilidad. Incluyen la ratificación por el Consejo de las decisiones discrecionales adoptadas por el Fondo Monetario Europeo¹⁹.

Además, la propuesta de hoy añade un número limitado de elementos novedosos.

En primer lugar, el Fondo Monetario Europeo podrá crear el mecanismo de protección común para el Fondo Único de Resolución. Este es un componente esencial del segundo pilar de la Unión Bancaria, el llamado Mecanismo Único de Resolución²⁰. Cuando el Mecanismo Único de Resolución se adoptó en 2013, los Estados miembros convinieron además en desarrollar un mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución. Se diseñó como instrumento de último recurso que se activaría en caso de que los recursos de inmediata disposición del Fondo Único de Resolución fueran insuficientes a efectos de capital o de liquidez. Los Estados miembros acordaron asimismo que debería ser a medio plazo neutro desde el punto de vista presupuestario, de modo que cualquier posible desembolso realizado con cargo al mecanismo de protección sería recuperado del sector bancario en la zona del euro.

Las nuevas normas de la UE sobre supervisión y resolución bancarias desarrolladas a raíz de la crisis han reducido significativamente la probabilidad y el potencial impacto de las quiebras bancarias. Sin embargo, un mecanismo de protección presupuestaria común sigue siendo necesario para aumentar la capacidad financiera del Fondo Único de Resolución. Dicho mecanismo de protección infundirá confianza en el sistema bancario gracias a la credibilidad de las medidas adoptadas por la Junta Única de Resolución. Esta circunstancia, a su vez, reduciría efectivamente la probabilidad de una situación en la hubiera que recurrir al mecanismo de protección.

En la actualidad existe un amplio consenso sobre el hecho de que el Mecanismo Europeo de Estabilidad —el futuro Fondo Monetario Europeo— está mejor situado para prestar dicha protección en forma de línea de crédito o de garantías en favor del Fondo Único de Resolución. Así se refleja en la propuesta de hoy, que establece asimismo procesos de toma de decisiones adecuados para garantizar que el mecanismo de protección pueda, en su caso, desplegarse rápidamente. También se proponen disposiciones especiales para atender los intereses legítimos de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro que se adhirieron a la Unión Bancaria.

En segundo lugar, en lo que respecta a la gobernanza, la propuesta prevé la posibilidad de una toma de decisiones más rápida en situaciones de urgencia específicas. Se propone mantener el voto por unanimidad para todas las decisiones importantes con repercusiones financieras (por ejemplo, los requerimientos de capital). Sin embargo, se propone la mayoría cualificada reforzada, que requiere el 85 % de los votos, para las decisiones concretas relativas al apoyo a la estabilidad, los desembolsos y el despliegue del mecanismo de protección.

En tercer lugar, en lo que respecta a la gestión de los programas de asistencia financiera, la propuesta prevé una participación más directa del FME, junto con la Comisión Europea.

¹⁹ De este modo se garantizará el respeto de la «doctrina Meroni». La doctrina Meroni, que nace de la acumulación de los asuntos 9/56 y 10/56 (Meroni/Alta Autoridad [1957/1958], Rec. p. 133), se refiere a la medida y las condiciones en que las instituciones de la UE pueden delegar sus tareas en agencias reguladoras.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 806/2014. La Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR») es la autoridad de resolución para los grandes bancos y los bancos sistémicos en la zona del euro y funciona desde enero de 2016. La JUR se financia con las contribuciones del sector bancario de la zona del euro. Puede utilizarse para financiar los costes de resolución, siempre que se cumplan todas las condiciones del marco regulador, en particular la recapitalización interna del 8 % del pasivo total del banco de que se trate.

En cuarto lugar, la propuesta se refiere a la posibilidad de que el Fondo Monetario Europeo desarrolle nuevos instrumentos financieros. Con el tiempo, dichos instrumentos podrían completar o apoyar otros instrumentos y programas financieros de la UE. Este tipo de sinergias podrían resultar especialmente útiles si el Fondo Monetario Europeo tuviera que desempeñar un papel en apoyo de una posible función de estabilización en el futuro.

Con estos cambios, el Fondo Monetario Europeo fungirá como un robusto organismo de gestión de crisis en el marco de la Unión, trabajando en plena sinergia con otras instituciones de la UE. El Consejo y la Comisión mantendrán sus competencias y responsabilidades en materia de supervisión presupuestaria y económica y de coordinación política, tal como se establece en los Tratados de la UE.

También puede reforzarse la cooperación práctica para atender mejor a los Estados miembros, colaborar con los participantes en el mercado y evitar la duplicación de actividades. Podría buscarse una mayor cooperación a la luz de los nuevos avances que se vayan produciendo en pos de la consolidación de la Unión Económica y Monetaria.

- **Propuestas de mejora de la configuración del MEDE**

La propuesta de Reglamento y su anexo, que contiene los Estatutos del FME, se basan en el Tratado MEDE y en los Estatutos del MEDE.

El anexo, en particular, sigue en gran medida el texto del Tratado MEDE. En la propuesta se mantienen prácticamente sin cambios una serie de artículos del Tratado MEDE. Se trata de los artículos relacionados con el capital, los requerimientos de capital y la clave de contribución (artículos 8, 9 y 11), los artículos relativos a los instrumentos para conceder apoyo a la estabilidad financiera en favor de los miembros del FME (artículos 14 a 18), la política de fijación de tipos de interés (artículo 20), las operaciones de empréstito (artículo 21), la gestión financiera (artículos 25 a 28), la auditoría interna (artículo 33), y la corrección temporal de la clave de contribución (artículo 44).

Cuando la propuesta se aparta del texto del actual Tratado MEDE lo hace por dos razones: en aras de la coherencia jurídica con el marco normativo de la UE y para introducir cambios limitados con objeto de mejorar las operaciones y la toma de decisiones del FME.

1) Coherencia jurídica con el marco normativo de la UE:

En primer lugar, el propio Reglamento propuesto incluye artículos con los cambios que son necesarios en aras de la coherencia con el Derecho de la UE: la creación del FME (artículo 1), la sucesión y sustitución del MEDE (artículo 2), la introducción de un proceso de aprobación por el Consejo de las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores en el ejercicio de su discrecionalidad política (artículo 3) y las consiguientes obligaciones de publicación (artículo 4), y las disposiciones específicas de rendición de cuentas (artículos 5 y 6) ante el Parlamento Europeo y los Parlamentos nacionales. También se han previsto dos disposiciones finales (artículos 7 y 8).

En segundo lugar, el anexo del Reglamento propuesto contiene los Estatutos del FME. Incluye modificaciones con el fin de garantizar la coherencia con el Derecho de la Unión, por ejemplo: la determinación de la capacidad de préstamo (artículo 8), los principios aplicables a las operaciones de estabilidad (artículo 12), la inclusión del instrumento de prestación de asistencia para la recapitalización directa de entidades de crédito (artículo 19), el procedimiento relativo al presupuesto del FME (artículos 29 y 30), las cuentas anuales

(artículo 31), los estados financieros y los informes anuales (artículo 32), la auditoría externa (artículo 34), el Consejo de Auditores (artículo 35), el acuerdo de sede (artículo 37), los privilegios e inmunidades (artículo 38), las disposiciones relativas al personal (artículo 39), el secreto profesional y el intercambio de información (artículo 40), la habilitación de gestión relativa a la FEEF (artículo 42), las medidas de lucha contra el fraude (artículo 45), el acceso a los documentos (artículo 46), y los requisitos lingüísticos (artículo 47).

2) Mejora de las operaciones y la toma de decisiones del FME:

Por otra parte, se han introducido cambios en los artículos del Tratado MEDE para lograr ciertos objetivos adicionales: mejora de los procedimientos de votación (artículos 5 y 6), procedimiento de nombramiento del director gerente (artículo 7), establecimiento de la nueva función de apoyo a la JUR y modificación, en consecuencia, de los objetivos y principios del FME (artículos 3 y 22 a 24), y previsión de un mayor grado de flexibilidad en lo que se refiere al régimen de cooperación (artículo 41).

3) Tabla de equivalencia

La tabla de correspondencias que figura a continuación ofrece una visión de conjunto de la estructura comparada del Tratado MEDE en el lado izquierdo, y del Reglamento y los Estatutos del FME propuestos, en el lado derecho:

Artículos del Tratado MEDE	Disposiciones correspondientes del Reglamento propuesto sobre el FME y los Estatutos del FME (en lo sucesivo, los «Estatutos»)
Artículo 1 (establecimiento del FME)	Artículo 1 del Reglamento propuesto (creación del FME)
-	Artículo 2 del Reglamento propuesto (sucesión y sustitución del MEDE)
-	Artículo 3 del Reglamento propuesto (cometido del Consejo)
-	Artículo 4 del Reglamento propuesto (publicación)
-	Artículo 5 del Reglamento propuesto (Parlamento Europeo)
-	Artículo 6 del Reglamento propuesto (Parlamentos nacionales)
-	Artículo 7 del Reglamento propuesto (referencias al MEDE en la legislación de la Unión vigente)
-	Artículo 1 de los Estatutos (estatuto jurídico del FME)
Artículo 2 (composición)	Artículo 2 de los Estatutos (composición)
Artículo 3 (objeto)	Artículo 3 de los Estatutos (objetivo y tareas)
Artículo 4 (estructura y normas de votación)	Artículo 4 de los Estatutos (estructura y normas de votación)
Artículo 5 (Consejo de Gobernadores)	Artículo 5 de los Estatutos (Consejo de Gobernadores)
Artículo 6 (Consejo de Administración)	Artículo 6 de los Estatutos (Consejo de Directores)

Artículo 7 (Director Ejecutivo)	Artículo 7 de los Estatutos (director gerente)
Artículo 8 (capital autorizado)	Artículo 8 de los Estatutos (capital autorizado inicial)
Artículo 9 (requerimientos de capital)	Artículo 9 de los Estatutos (requerimientos de capital)
Artículo 10 (modificaciones del capital autorizado)	Artículo 10 de los Estatutos (ampliaciones de capital)
Artículo 11 (clave de contribución)	Artículo 11 de los Estatutos (clave de contribución)
Artículo 12 (principios)	Artículo 12 de los Estatutos (principios subyacentes a las operaciones de estabilidad del FME)
Artículo 13 (procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad)	Artículo 13 de los Estatutos (procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad a los miembros del FME)
Artículo 14 (asistencia financiera precautoria del MEDE)	Artículo 14 de los Estatutos (asistencia financiera precautoria del FME)
Artículo 15 (asistencia financiera para la recapitalización de las entidades financieras de un miembro del MEDE)	Artículo 15 de los Estatutos (asistencia financiera para la recapitalización de entidades de crédito de un miembro del FME)
Artículo 16 (préstamos del MEDE)	Artículo 16 de los Estatutos (préstamos del FME)
Artículo 17 (instrumento de apoyo del mercado primario)	Artículo 17 de los Estatutos (instrumento de apoyo del mercado primario)
Artículo 18 (instrumento de apoyo del mercado secundario)	Artículo 18 de los Estatutos (instrumento de apoyo del mercado secundario)
Artículo 19 (revisión de la lista de instrumentos financieros)	-
-	Artículo 19 de los Estatutos (instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito)
Artículo 20 (política de fijación de tipos de interés)	Artículo 20 de los Estatutos (política de fijación de tipos de interés)
Artículo 21 (operaciones de empréstito)	Artículo 21 de los Estatutos (operaciones de empréstito)
-	Artículo 22 de los Estatutos (línea de crédito o garantías en favor de la JUR)
-	Artículo 23 de los Estatutos (normas aplicables al FME)
-	Artículo 24 de los Estatutos [normas aplicables a los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro, en el sentido del artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013]
Artículo 22 (política de inversión)	Artículo 25 de los Estatutos (política de inversión)
Artículo 23 (política de dividendos)	Artículo 26 de los Estatutos (política de dividendos)
Artículo 24 (reserva y otros fondos)	Artículo 27 de los Estatutos (reserva y otros fondos)
Artículo 25 de los Estatutos (cobertura de	Artículo 28 de los Estatutos (cobertura de

pérdidas)	pérdidas)
Artículo 26 (presupuesto)	Artículo 29 de los Estatutos (presupuesto)
-	Artículo 30 de los Estatutos (establecimiento del presupuesto)
Artículo 27 (cuentas anuales)	Artículo 31 de los Estatutos (cuentas anuales)
-	Artículo 32 de los Estatutos (estados financieros e informe anual)
Artículo 28 (auditoría interna)	Artículo 33 de los Estatutos (auditoría interna)
Artículo 29 (auditoría externa)	Artículo 34 de los Estatutos (auditoría externa)
Artículo 30 (Comité de Auditores)	Artículo 35 de los Estatutos (Consejo de Auditores)
Artículo 31 (lugar de establecimiento)	Artículo 36 de los Estatutos (lugar de establecimiento)
-	Artículo 37 de los Estatutos (acuerdo de sede)
Artículo 32 (privilegios e inmunidades)	Artículo 38 de los Estatutos (privilegios e inmunidades)
Artículo 33 (personal del MEDE)	Artículo 39 de los Estatutos (personal del FME)
Artículo 34 (secreto profesional)	Artículo 40 de los Estatutos (secreto profesional e intercambio de información)
Artículo 35 (inmunidad de las personas)	-
Artículo 36 (inmunidad fiscal)	-
Artículo 37 (interpretación y resolución de controversias)	-
Artículo 38 (cooperación internacional)	Artículo 41 de los Estatutos (cooperación)
Artículo 39 (relación con la capacidad de préstamo de la FEEF)	-
Artículo 40 (transferencia de las asistencias financieras concedidas por la FEEF)	-
-	Artículo 42 de los Estatutos (gestión de la FEEF)
Artículo 41 (pago del capital inicial)	Artículo 43 de los Estatutos (pago del capital inicial)
Artículo 42 (corrección temporal de la clave de contribución)	Artículo 44 de los Estatutos (corrección temporal de la clave de contribución)
Artículo 43 (primeros nombramientos)	-
Artículo 44 (adhesión)	-
Artículo 45 (anexos)	-
Artículo 46 (depósito)	-
Artículo 47 (ratificación, aprobación o aceptación)	-
Artículo 48 (entrada en vigor)	Artículo 8 del Reglamento propuesto
-	Artículo 45 de los Estatutos (medidas de lucha contra el fraude)
-	Artículo 46 de los Estatutos (acceso a los documentos)
-	Artículo 47 de los Estatutos (requisitos lingüísticos)

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

Con su propuesta de creación del FME, la Unión se dotaría a sí misma de un organismo de la Unión para actuar con determinación a fin de salvaguardar la estabilidad financiera de sus Estados miembros. Más concretamente, en combinación con el mecanismo permanente destinado a respaldar la balanza de pagos a medio plazo de los Estados miembros que no tienen el euro como moneda, la Unión estaría equipada con una gama completa de instrumentos permanentes de estabilización que cubrirían a la totalidad de los Estados miembros y contarían con considerables recursos financieros, muy por encima de los disponibles en el marco del MEEF.

El Reglamento propuesto relativo a la creación del FME también es un paso lógico que viene a sumarse al Reglamento (UE) n.º 472/2013. En este último Reglamento, la Unión confirmó su competencia en materia de asistencia financiera y coordinación de la política económica en este ámbito, al tiempo que mostró su capacidad para prever fórmulas adecuadas que combinen la legitimidad democrática de este marco y la eficiencia de sus estructuras de toma de decisiones. La creación del FME dentro del marco de la Unión está pues en plena consonancia con iniciativas de la Unión en el pasado y complementa la actuación previa a este respecto.

Además, la creación de una función de protección en apoyo de la JUR complementa recientes iniciativas destinadas a romper de una vez por todas la vinculación existente entre las finanzas de los Estados miembros y sus sistemas bancarios. Al conferir a la JUR la elaboración y ejecución de los planes de resolución de entidades de crédito, el Reglamento (UE) n.º 806/2014 supuso, junto con la Directiva 2014/59/UE, un paso importante en esta dirección. El Reglamento faculta a la JUR a contratar mecanismos de financiación con miras a la disponibilidad de recursos financieros. La propuesta desarrolla esta disposición aclarando que los fondos prestados por el FME a la JUR deben recuperarse íntegramente del sistema bancario.

En este contexto, también podrían concebirse futuras iniciativas políticas como, por ejemplo, la creación de una función de estabilización. Por función de estabilización se entiende la posibilidad de movilizar rápidamente recursos de forma automática, con sujeción a criterios de elegibilidad definidos previamente. El objetivo sería utilizar estos recursos para atenuar los efectos de los grandes choques asimétricos. En caso de contracción, los Estados miembros utilizarían en primer lugar sus estabilizadores automáticos y su política presupuestaria discrecional de conformidad con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento (PEC). El PEC prevé reservas adicionales y la necesidad de realizar un menor esfuerzo presupuestario en condiciones económicas adversas. La función de estabilización solo se activaría si estos estabilizadores y estas reservas no fueran suficientes en caso de grandes choques asimétricos. El FME podría apoyar la implementación de esta función organizando y poniendo a disposición la financiación de mercado necesaria para su activación.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 352 del TFUE. La utilización de ese artículo requiere que concurren tres condiciones. Las dos primeras son que no exista una base jurídica específica en los Tratados y que la acción se inscriba en el marco de las políticas de la Unión. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en su sentencia en el asunto Pringle²¹) ya

²¹ Asunto C-370/12, Pringle, EU:C:2012:756. La *Supreme Court* (Tribunal Supremo) de Irlanda presentó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial en la que solicitaba que se pronunciase sobre si

ha dictaminado que ambos requisitos concurren en lo que respecta al MEDE. En el marco de la política económica de la Unión, según se prevé en el título VIII, «Política económica y monetaria», de la parte III del TFUE, no se han consagrado las competencias necesarias para que la Unión pueda crear un organismo de la Unión encargado de prestar apoyo financiero a fin de garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro. En ausencia de tales competencias, el artículo 352 del TFUE permite al Consejo adoptar las decisiones apropiadas por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa aprobación del Parlamento Europeo. La tercera condición es la necesidad de alcanzar un objetivo del Tratado. La necesidad de contar con un organismo como el MEDE para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro se sustenta en elementos fácticos y es confirmada por el artículo 136, apartado 3, del TFUE y por el segundo considerando del Tratado MEDE, que se refiere al MEDE actual como «un mecanismo de estabilidad que se activará cuando sea indispensable para salvaguardar la estabilidad de la zona del euro en su conjunto». La creación del FME es necesaria para contribuir a salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto, de sus Estados miembros y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participan en la Unión Bancaria en virtud de un acuerdo de cooperación con el BCE de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo.

La integración del MEDE en el marco de la Unión mediante un Reglamento basado en el artículo 352 del TFUE garantizaría la continuidad ininterrumpida de las actividades y una sucesión legal directa entre el MEDE existente y el nuevo organismo de la Unión (el FME). Los Estados miembros de la zona del euro acordarían que el capital del MEDE se transfiera a este organismo, a través de un acto multilateral simplificado.

El artículo 352 del TFUE también podría utilizarse para encomendar nuevas tareas al MEDE una vez que esté integrado en la Unión.

Aunque se adopte por unanimidad en el Consejo (EU-28), la aplicación de una medida basada en el artículo 352 del TFUE puede limitarse a un subconjunto de Estados miembros cuando la limitación se sustente en una razón objetiva. El hecho de que el MEDE solo actúe para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro justifica que su composición se limite a los Estados miembros de la zona del euro. Por consiguiente, el FME propuesto podría funcionar como lo hace el MEDE en la actualidad, limitando su apoyo únicamente a los Estados miembros de la zona del euro y con una estructura de gobernanza interna compuesta por esos mismos Estados miembros. • Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La estabilidad financiera de la Unión Económica y Monetaria y de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria tiene una dimensión a escala de la Unión. Dadas las fuertes interconexiones existentes entre los Estados miembros de la zona del euro, la existencia de riesgos graves para la estabilidad financiera de los Estados miembros pueden poner en peligro la estabilidad financiera de otros Estados miembros y de la zona del euro en su conjunto.

El Reglamento propuesto establece el marco para prestar apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros cuya moneda es el euro y prevé un nuevo papel consistente en proveer medios financieros para la JUR. En relación con este papel, el FME tendrá derecho a proveer líneas de crédito y constituir garantías en favor de la JUR, que podrían servir como mecanismo de protección para el Fondo Único de Resolución.

distintas disposiciones de los Tratados, entre otras los artículos 119 a 123 y 125 a 127 del TFUE, se oponen a la celebración entre los Estados miembros de un acuerdo como el Tratado MEDE.

Los Estados miembros y las autoridades nacionales no pueden hacer frente unilateralmente a los riesgos para la estabilidad financiera que plantean a los Estados miembros los mercados financieros que operan de forma transfronteriza más allá del ámbito de competencia de las jurisdicciones nacionales. Además, los Estados miembros tienen dificultades a la hora de atenuar sus propios riesgos. Los Estados miembros y las autoridades nacionales no pueden hacer frente por sí solos a los riesgos sistémicos que otro Estado miembro o sus entidades de crédito pueden plantear para la estabilidad financiera de la Unión en su conjunto.

Los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido a las dimensiones de la acción, pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5, apartado 3, del TFUE.

- **Proporcionalidad**

La propuesta tiene por objeto garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro y de la UE en su conjunto, de sus Estados miembros y de los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria. Establece un marco simplificado para la prestación de apoyo a la estabilidad financiera de los miembros del FME y la provisión de líneas de crédito y la constitución de garantías en apoyo de la JUR con miras a la financiación de las acciones de resolución que pudieran emprenderse en los Estados miembros que participan en la Unión Bancaria.

La propuesta establece los distintos cometidos y responsabilidades de todos los órganos de gobernanza del FME y de otras instituciones de la Unión implicadas. Prevé asimismo los instrumentos financieros de que podrá disponer el FME para alcanzar sus objetivos.

Al crear en el seno de la Unión una autoridad central encargada de prestar asistencia financiera a los Estados miembros, la propuesta contribuye a abordar los riesgos para la estabilidad financiera de la zona del euro y sus Estados miembros, preservando al mismo tiempo las responsabilidades presupuestarias de los Estados miembros al exigir a los miembros del FME beneficiarios el cumplimiento de estrictas condiciones políticas, impuestas en función del instrumento de asistencia financiera elegido y de las deficiencias que deban corregirse. Por otra parte, también se encomendaría al FME la tarea de prestar apoyo financiero a la JUR. La intervención del FME contribuirá a romper los círculos viciosos entre la deuda soberana, los bancos y la economía real, un aspecto crucial para el buen funcionamiento de la UEM.

Al mismo tiempo, la propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo del FME consistente en reducir los riesgos para la estabilidad financiera de la zona del euro y de sus Estados miembros. Todo apoyo prestado por el FME a los miembros del FME está sujeto a condiciones políticas destinadas a corregir las deficiencias presentes en estos Estados con vistas a restablecer rápidamente una situación económica y financiera saneada y sostenible y restaurar o mejorar su capacidad para financiarse totalmente en los mercados financieros.

- **Elección del instrumento**

El presente acto adopta la forma de Reglamento porque crea un nuevo organismo en el marco de la Unión que contribuye a salvaguardar la estabilidad financiera, y ha de ser obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Derechos fundamentales**

La UE está comprometida en favor de la existencia de un alto nivel de protección de los derechos fundamentales y es signataria de toda una serie de convenios en materia de derechos humanos. En este contexto, la propuesta podría tener un impacto directo sobre estos derechos, recogidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), que forma parte integrante de los Tratados de la UE, y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo, el «CEDH»).

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los derechos, libertades y principios reconocidos, en particular, por la Carta, entre otros, el derecho a negociar, celebrar y hacer cumplir convenios colectivos o a emprender acciones colectivas, la protección de los datos de carácter personal o el derecho de acceso a los documentos, y debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios. Al integrar el MEDE actual en el marco de la Unión, amplía el ámbito de aplicación de la Carta en consecuencia.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se espera que la propuesta tenga repercusión presupuestaria alguna. El capital del FME será suscrito por los Estados miembros de la zona del euro. El presupuesto de la Unión no será responsable de los gastos o pérdidas del FME. El FME tendrá también un presupuesto autofinanciado.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La parte I del Reglamento propuesto (artículos 1 y 2) se refiere a la creación del FME dentro del marco de la Unión. Esta parte incluye asimismo la disposición que regula cuestiones relacionadas con la sucesión del MEDE por el FME. Los Estados miembros de la zona del euro tendrían que acordar que el capital del MEDE se transfiera a este organismo, mediante compromisos individuales o un acto multilateral simplificado. Como se desarrolla más en detalle en los Estatutos, el capital autorizado del FME permanecería sin cambios en relación con el capital del MEDE.

La parte II del Reglamento propuesto (artículos 3 a 6) atribuye, por razones jurídicas, y con el fin de respetar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto Meroni, un papel al Consejo: este último debe aprobar las decisiones discrecionales adoptadas por el Consejo de Gobernadores y por el Consejo de Directores. También prevé el régimen de rendición de cuentas del FME ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión. Actualmente, en el Tratado MEDE, no se prevé un régimen de estas características para el MEDE. El FME debe presentar un informe anual a las referidas instituciones de la Unión, junto con sus cuentas anuales y sus estados financieros. El director gerente puede ser invitado por el Parlamento o solicitar ser invitado. El FME ha de responder también a las preguntas orales y escritas del Parlamento Europeo. Conviene contemplar la posibilidad de organizar debates orales confidenciales, como ocurre en la JUR y el MUS, teniendo en cuenta la naturaleza sensible y confidencial de los debates relativos al desempeño de las tareas del FME. Por otra parte, el Reglamento atribuye igualmente a los Parlamentos nacionales una función de control más explícita que la que reconoce actualmente el Tratado MEDE. Esta

función está justificada por la repercusión que las decisiones del FME tienen en los territorios de sus miembros.

La parte III del Reglamento propuesto (artículos 7 y 8) contempla las referencias al MEDE en la legislación de la Unión, así como la entrada en vigor del Reglamento propuesto.

La parte I de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 1 a 3) se refiere al estatuto jurídico del FME. El FME será un organismo de la Unión con personalidad jurídica. Además, se hace referencia a la composición del FME (artículo 2). Este estará compuesto por los Estados miembros de la zona del euro. Se mantiene, pues, la composición actual del MEDE. Por otra parte, se incluye una disposición en relación con los objetivos y tareas del FME. De la misma manera que ocurre en la arquitectura del MEDE, el FME prestaría apoyo a la estabilidad financiera de sus miembros (los Estados miembros de la zona del euro). Además de esta misión, que es la única que actualmente realiza el MEDE, se podría encomendar también al FME la nueva tarea de proveer líneas de crédito o constituir garantías en apoyo de la JUR para proteger el FUR. Estas líneas de crédito y garantías servirían como mecanismos de financiación públicos (mecanismos de protección) en el sentido del artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

La parte II de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 4 a 7) se refiere a la organización y los procedimientos de toma de decisiones, incluidas las normas de votación del FME. Al igual que el MEDE, el FME tendrá un Consejo de Gobernadores, un Consejo de Directores y un director gerente, que contará con el apoyo de un Consejo de Administración. Las categorías de reglas de votación establecidas en el Tratado MEDE seguirán siendo las mismas en el FME. Cabe distinguir cuatro tipos de reglas de votación: i) unanimidad, ii) mayoría cualificada reforzada (85 %), iii) mayoría cualificada (80 %), y iv) mayoría simple. Al igual que en las normas del Tratado MEDE, se ha mantenido la unanimidad para las decisiones que tengan un importante impacto financiero directo en los Estados miembros (por ejemplo, las decisiones sobre la capacidad de préstamo o sobre los requerimientos de capital no necesarios urgentemente). En cambio, las decisiones relativas a la concesión de apoyo financiero o desembolsos a los miembros del FME, que antes se adoptaban de común acuerdo, requieren ahora una mayoría cualificada reforzada (85 %). Por otra parte, en contraste con el actual proceso de nombramiento del director gerente, se ha previsto un papel consultivo del Parlamento Europeo. Se han introducido aclaraciones adicionales derivadas de los Estatutos del MEDE sobre el papel del Director Ejecutivo y el Consejo de Administración del MEDE. Por último, la parte II establece asimismo las normas relativas a la remuneración de los miembros y suplentes del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Directores.

La parte III de los Estatutos del FME anejos al Reglamento propuesto (artículos 8 a 11) se refiere al capital autorizado del FME y a la capacidad de préstamo. La capacidad de préstamo y el capital autorizado del FME deben preservarse íntegramente, algo que no ocurre en el MEDE actual. Se mantiene la posibilidad de modificar el capital y la capacidad de préstamo del FME.

La parte IV de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto (artículos 12 a 21) establece los principios en que se basan las operaciones de apoyo a la estabilidad del FME, el procedimiento de concesión de apoyo a la estabilidad financiera a los miembros del FME y los correspondientes instrumentos financieros a disposición del FME. Estos principios y procedimientos son los mismos que los previstos en el Tratado MEDE, con la salvedad de que el FME tendrá un papel en la negociación y la firma del Memorandum de Entendimiento

que acompaña a la operación de apoyo a la estabilidad financiera. Se hace igualmente una referencia explícita al artículo 152 del TFUE y a la Carta de los Derechos Fundamentales que confirma que el Reglamento, en el contexto de la concesión de apoyo a la estabilidad financiera a los miembros del FME, no vulnera el derecho de negociación colectiva y de acción colectiva. Además de los instrumentos ya previstos en el Tratado MEDE en lo que respecta a la prestación de apoyo a la estabilidad financiera en favor de los Estados miembros de la zona del euro, también integra el instrumento para la recapitalización directa de entidades de crédito. Este instrumento solo se creó tras la entrada en vigor del Tratado MEDE, sobre la base de la cláusula habilitadora prevista en su artículo 19.

La parte V (artículos 22 a 24) de los Estatutos anejos al presente Reglamento propuesto se refiere al establecimiento de un mecanismo de protección por el FME y los Estados miembros de la zona del euro que participan en la Unión Bancaria. La provisión de líneas de crédito y la constitución de garantías en favor de la JUR serían funciones totalmente nuevas para el FME en comparación con el objetivo y las tareas actuales del MEDE. El importe combinado de los compromisos pendientes para proteger el FUR está sujeto a un límite máximo de 60 000 millones de euros. Este límite puede incrementarse. El Consejo de Gobernadores, de acuerdo con los Estados miembros de la Unión Bancaria que no tienen el euro como moneda, debe adoptar las condiciones financieras de dicho apoyo a la JUR. A fin de garantizar una rápida disponibilidad, el director gerente estará facultado para decidir acerca de la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR. En caso de que se solicite apoyo en relación con un plan de resolución, la JUR podrá pedir este apoyo antes de la adopción del plan de resolución.

La parte VI (artículo 25 a 28) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto se refiere a la gestión financiera del FME. Estas disposiciones son similares a las recogidas en el Tratado MEDE.

La parte VII (artículos 29 a 35) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto se refiere a las disposiciones financieras del FME. Estas normas son similares a las del Tratado MEDE y a las de los Estatutos del MEDE. Se refieren al presupuesto del FME y su establecimiento, las cuentas anuales, los estados financieros y el informe anual, la función de auditoría interna y externa y el papel del Consejo de Auditores.

La parte VIII (artículos 39 a 41) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto incluye una serie de disposiciones relativas a lugar de establecimiento del FME y prevé la posibilidad de llegar a un acuerdo de sede. Por otra parte, el FME se beneficiará de los privilegios e inmunidades establecidos en el Protocolo n.º 7. El actual régimen de privilegios e inmunidades previsto en el Tratado MEDE no puede mantenerse por motivos jurídicos. La parte VIII incluye asimismo las normas aplicables al personal del FME. Deben incluirse normas relativas a la confidencialidad y el intercambio de información. Estas normas, que difieren en su naturaleza, también se pueden encontrar en los Estatutos del MEDE.

La parte IX (artículos 42 a 44) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto incluye las disposiciones transitorias en relación con el pago de su contribución al capital autorizado por parte de los nuevos miembros del FME. La disposición refleja la prevista para los miembros del MEDE en el Tratado del MEDE, entendiéndose que el artículo del presente Reglamento solo se aplica a los nuevos miembros del FME que se adhieran una vez que adopten el euro en el futuro. La norma relativa a la corrección temporal de la clave de

contribución prevista en el Tratado MEDE también se mantiene intacta en el contexto del FME.

La parte X (artículos 45 a 47) de los Estatutos del FME anejos al presente Reglamento propuesto contiene una serie de disposiciones en materia de transparencia. Se prevén normas en materia de lucha contra el fraude, acceso a los documentos y requisitos lingüísticos.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la creación del Fondo Monetario Europeo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²²,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis económica y financiera sin precedentes que han sufrido el mundo y la Unión desde 2007 amenazó gravemente la estabilidad financiera y mermó el crecimiento económico, provocando un grave deterioro del nivel de déficit público y deuda pública de varios Estados miembros, lo que ha llevado a varios de ellos a solicitar asistencia financiera dentro y fuera del marco de la Unión.
- (2) La crisis puso de manifiesto que la Unión Europea carecía de instrumentos suficientemente sólidos para actuar con rapidez y determinación en respuesta a los retos planteados a su estabilidad financiera. Dichos instrumentos son esenciales para la estabilidad de la zona del euro, sus Estados miembros, sus ciudadanos y otros agentes económicos, y son fundamentales para reforzar la confianza en la moneda única.
- (3) En respuesta a la situación excepcional de grave deterioro de las condiciones de empréstito de varios Estados miembros, muy por encima de lo que podrían explicar los fundamentos económicos y que amenazaba la estabilidad financiera de la Unión, se adoptó una serie de medidas, algunas de ellas fuera del marco de la Unión.
- (4) En primer lugar, en 2010 se creó un Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (en lo sucesivo, el «MEEF»), gracias al cual la Unión pudo prestar asistencia financiera a los Estados miembros. Este mecanismo permitió a la Unión dar una respuesta coordinada, rápida y activa a las graves dificultades sufridas por un Estado miembro, pero con una capacidad financiera limitada y un carácter meramente temporal.
- (5) En segundo lugar, en 2010, los Estados miembros cuya moneda es el euro establecieron también entre ellos la Facilidad Europea de Estabilidad Financiera (en lo sucesivo, la «FEEF»), con carácter temporal. La FEEF ha prestado asistencia financiera a Irlanda, Portugal y Grecia. La asistencia fue financiada por la FEEF mediante la emisión de títulos de deuda soberana y otros instrumentos de deuda en los

²² DO C de , p. .

mercados de capitales. La FEEF ya no presta asistencia financiera, pues esta tarea está reservada exclusivamente al Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, el «MEDE»).

- (6) En tercer lugar, el 17 de diciembre de 2010, el Consejo Europeo convino en la necesidad de que los Estados miembros cuya moneda es el euro establecieran un mecanismo de estabilidad permanente en sustitución de la FEEF para la concesión de posibles nuevos apoyos financieros.
- (7) El Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) fue creado como institución financiera internacional por el Tratado Constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad, de 2 de febrero de 2012, concluido fuera del marco de la Unión. El MEDE asumió la tarea encomendada a la FEEF de prestar asistencia financiera a los Estados miembros cuya moneda es el euro e inició sus actividades en octubre de 2012.
- (8) A lo largo de los años, el MEDE ha demostrado ser decisivo para ayudar a preservar la estabilidad financiera de la zona del euro. Lo ha hecho aportando una ayuda financiera adicional a los Estados miembros de la zona del euro que se encontraban en dificultades. Su transformación en el Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME») reforzará aún más su anclaje institucional. Contribuirá a crear nuevas sinergias en el marco de la UE, en particular en términos de transparencia, eficiencia de los recursos financieros de la UE y revisión legal, ofreciendo así un mejor apoyo a los Estados miembros. También ayudará a mejorar la cooperación con la Comisión y la rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo. Esta labor no afectará a la forma en que los gobiernos nacionales están obligados a rendir cuentas a sus propios Parlamentos nacionales, y se mantendrán los compromisos del MEDE.
- (9) La integración del MEDE en el marco de la Unión mediante la creación del FME contribuye asimismo a reforzar la transparencia y la rendición de cuentas en la Unión Económica y Monetaria (en lo sucesivo, la «UEM»). En el momento álgido de la crisis se adoptó una serie de decisiones de gran calado para los Estados miembros cuya moneda es el euro y para sus ciudadanos. El papel crucial que desempeñó el MEDE a la hora de proporcionar estabilidad financiera sujeta a una estricta condicionalidad justifica su integración en el marco de la Unión, con el fin de garantizar más diálogo y confianza mutua y una mayor rendición de cuentas democrática y legitimidad en los procesos decisorios de la Unión. EL FME debe ser, pues, responsable ante el Parlamento Europeo y el Consejo.
- (10) Para mejorar el control democrático por parte del Parlamento Europeo, el FME ha de presentar un informe anual sobre la ejecución de sus tareas. El Parlamento Europeo debe estar facultado para plantear preguntas orales y escritas y organizar audiencias. Habida cuenta de la naturaleza sensible de las actividades del FME y de su incidencia en los mercados financieros, es conveniente que el Parlamento pueda organizar debates orales confidenciales con el director gerente del FME sobre los avances realizados en relación con el proceso de prestar o implementar apoyo a la estabilidad financiera en favor de un miembro del EMF, así como con respecto a la prestación de apoyo financiero a la Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, la «JUR»).
- (11) Por razones de transparencia y control democrático, los Parlamentos nacionales deben tener derechos a la hora de recabar información sobre las actividades del FME y de dialogar con él. El Parlamento nacional de un miembro del FME debe poder invitar al director gerente a participar en un debate en relación con los avances realizados en la implementación de una operación de apoyo a la estabilidad financiera, habida cuenta de la incidencia que una medida de estas características tiene en el miembro del FME

de que se trate. Dicho intercambio de puntos de vista puede contribuir a mejorar el entendimiento entre el FME y el miembro del FME en cuestión.

- (12) El TUE y el TFUE no han previsto las competencias necesarias, en forma de una base jurídica específica, para la creación de un organismo permanente de la Unión encargado de prestar apoyo financiero para garantizar la estabilidad financiera de la zona del euro y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que participan en la Unión Bancaria.
- (13) En ausencia de tal base jurídica específica, el Consejo, con el consentimiento del Parlamento Europeo, puede crear el FME como medida necesaria para alcanzar uno de los objetivos fijados en los Tratados en el sentido del artículo 352 del TFUE.
- (14) Habida cuenta de las fuertes interconexiones entre los Estados miembros cuya moneda es el euro, la existencia de graves riesgos para su estabilidad financiera podría poner en peligro la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto. Por consiguiente, el FME debe prestar apoyo a la estabilidad financiera de los Estados miembros cuya moneda es el euro siempre que sea indispensable para salvaguardar la estabilidad financiera de la zona del euro o de sus Estados miembros.
- (15) La actuación de la Unión es necesaria, pues, para alcanzar los objetivos de establecer una Unión Económica y Monetaria cuya moneda es el euro, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, del TUE, y de obrar en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social de conformidad con el artículo 3, apartado 3, del TUE. Más en concreto, la salvaguarda de la estabilidad financiera de la zona del euro, de los Estados miembros cuya moneda es el euro y de los Estados miembros cuya moneda no es el euro que participan en la Unión Bancaria tiene como objetivo la consecución de una Unión Económica y Monetaria más profunda, más justa y más resiliente.
- (16) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros actuando por sí solos, sino que, debido a las dimensiones de la acción, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del TUE.
- (17) El FME debe crearse, de conformidad con el Derecho de la Unión, como organismo de la Unión con personalidad jurídica.
- (18) El FME debe regirse por el presente Reglamento y por los Estatutos del FME, que forman parte integrante del mismo. Los Estatutos del FME deben contener las disposiciones pertinentes sobre el estatuto jurídico, la composición, los objetivos y tareas del FME, su organización y toma de decisiones interna, la capacidad de préstamo y el capital del FME, las normas que regulan la prestación de apoyo financiero a los Estados miembros cuya moneda es el euro y el apoyo del FME a la JUR, las normas relativas a las disposiciones financieras y la gestión financiera del FME, y las disposiciones transitorias que regulan el pago del capital inicial de los nuevos miembros del FME y las normas relativas a la corrección temporal de la clave de contribución del FME y una serie de disposiciones de carácter general.
- (19) Con el fin de garantizar la continuidad ininterrumpida de las actividades y la seguridad jurídica requerida, el FME debe sustituir al MEDE sucediéndole en su posición jurídica, incluidos todos sus derechos y obligaciones.

- (20) La sucesión del MEDE por parte del FME no crea nuevas obligaciones financieras para los Estados miembros cuya moneda es el euro en lo que respecta a su contribución al capital autorizado del FME, que ya han suscrito.
- (21) Dada la naturaleza jurídica del MEDE como institución financiera internacional basada en un acuerdo internacional entre los Estados miembros cuya moneda es el euro, el Consejo de Gobernadores, como supremo órgano decisorio del MEDE que representa a las Partes Contratantes del Tratado MEDE, debe dar su consentimiento previo a tal sucesión y transferencia del capital suscrito. La sucesión debe completarse en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento y el consentimiento del MEDE, si esta fecha fuera posterior.
- (22) Todos los Estados miembros cuya moneda es el euro y que son actualmente Partes Contratantes del Tratado MEDE deben ser miembros del FME en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento. Como consecuencia de la adopción del euro, un Estado miembro debe convertirse en miembro del FME con plenos derechos y obligaciones, en consonancia con los de los miembros del FME existentes.
- (23) Los derechos de un nuevo miembro del FME en virtud del presente Reglamento, incluidos los derechos de voto, deben estar condicionados a la suscripción de su contribución al capital autorizado.
- (24) Conviene establecer normas transitorias, similares a las previstas en el Tratado MEDE, en lo que respecta a los nuevos miembros del FME que adopten el euro después de la entrada en vigor del presente Reglamento. Ha de preverse la posibilidad de que los nuevos miembros del FME abonen su contribución al capital del FME en tramos. Los nuevos miembros del FME cuyo PIB per cápita sea inferior al 75 % del PIB per cápita de la Unión el año anterior a su entrada en el FME deben beneficiarse de una corrección temporal de la clave de contribución para el pago de su parte del capital del FME. En tal caso, la corrección temporal debe aplicarse durante un período de doce años.
- (25) El apoyo a la estabilidad previsto por el FME ha de estar sujeto a estrictas condiciones políticas. Dichas condiciones deben ser apropiadas para el instrumento de asistencia financiera elegido.
- (26) Las condiciones políticas asociadas a la prestación de asistencia financiera deben definirse en un Memorándum de Entendimiento (en lo sucesivo, el «MdE») y deben ser plenamente coherentes con cualquiera de las medidas de coordinación de la política económica adoptadas sobre la base del TFUE. Una evaluación de impacto social debe encauzar la negociación del MdE y guiar el seguimiento y control de su implementación.
- (27) El Mecanismo Único de Supervisión (en lo sucesivo, el «MUS»), establecido por el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo²³, y el Mecanismo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «MUR»), establecido por el Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, se crearon en respuesta a la crisis, como paso hacia una Unión Bancaria, a fin de cubrir los Estados miembros cuya moneda es el

²³ Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

²⁴ Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

euro y los Estados miembros cuya moneda no es el euro pero que opten por participar en el MUS (en lo sucesivo, los «Estados miembros participantes») de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013, sometiéndolos a las competencias de supervisión del BCE y a las competencias de resolución de la JUR en relación con sus entidades de crédito.

- (28) Las operaciones de control supervisorio y resolución a nivel de la Unión respaldan la creación de una Unión Bancaria. Conviene, por tanto, que el FME preste apoyo financiero a la JUR, la autoridad de resolución central establecida por el Reglamento (UE) n.º 806/2014, mediante líneas de crédito o garantías para las tareas que la JUR ejecute o vaya a ejecutar en relación con entidades de crédito dentro de la Unión Bancaria.
- (29) El Fondo Único de Resolución (en lo sucesivo, el «FUR») se creó en el marco de la creación del MUR. Es financiado por contribuciones de los bancos captadas a escala nacional y puestas en común a nivel de la Unión. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento (UE) n.º 806/2014, la JUR puede contratar en nombre del FUR mecanismos de financiación públicos que pongan a disposición recursos financieros adicionales para su utilización cuando las aportaciones *ex ante* y *ex post* no sean suficientes para atender las obligaciones del Fondo.
- (30) Conviene que el FME disponga de recursos financieros suficientes para llevar a cabo sus funciones de manera eficaz. Habida cuenta de los limitados recursos propios de la Unión, los miembros del FME deben facilitar los medios necesarios a cambio de los derechos que reconoce el presente Reglamento. Es conveniente que este extremo se materialice en un régimen de gobernanza adecuado y en unas normas de votación que garanticen a los miembros una supervisión suficiente de cómo se utilizan los fondos que aportan.
- (31) Habida cuenta de la estructura financiera específica del FME, los derechos de voto de cada uno de sus miembros deben reflejar el peso de su contribución financiera al FME. La toma de decisiones dentro de los órganos de gobernanza del FME debe llevarse a cabo, pues, de conformidad con las normas de votación, que se basan en las ya existentes en el Tratado MEDE, a fin de garantizar en la mayor medida posible la continuidad de las actuales prácticas de votación.
- (32) En la medida en que los Estados miembros cuya moneda no es el euro participen en la Unión Bancaria, sus representantes han de participar en las reuniones del Consejo de Gobernadores para cualquier debate en lo que respecta a la utilización de líneas de crédito o garantías en apoyo de la JUR.
- (33) El Consejo de Gobernadores y el Consejo de Directores deben estar facultados para crear los comités *ad hoc* o permanentes o los órganos subsidiarios que estimen necesarios o apropiados para asesorarles o asistirles a ellos o al director gerente en el desempeño de sus respectivas funciones. Las normas relativas a sus tareas, composición y funcionamiento deben definirse a nivel interno. Tales comités u órganos subsidiarios no deben tener competencias decisorias.
- (34) Según jurisprudencia asentada, las decisiones tomadas en el marco del FEM en materia de política económica que impliquen un considerable grado de discrecionalidad solo deben adoptarse con la aprobación y bajo la responsabilidad de las instituciones de la Unión. En consonancia con las competencias consagradas en los Tratados para la coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros y

con otros actos de Derecho derivado de la Unión, debe conferirse al Consejo competencia para aprobar tales decisiones con arreglo al artículo 291 del TFUE.

- (35) Por lo que se refiere a los instrumentos destinados a conceder apoyo a la estabilidad a los miembros del FME, el presente Reglamento se adopta de conformidad con el artículo 352 del TFUE, como medida necesaria para complementar las competencias previstas por las disposiciones del Tratado específicas para los Estados miembros cuya moneda es el euro (artículos 136 a 138 del TFUE). Según dichas disposiciones, en el caso de las medidas del Consejo únicamente participan en la votación los miembros que representan a los Estados miembros cuya moneda es el euro. Cuando se trate de dichos instrumentos, el presente Reglamento atañe únicamente a la utilización de los recursos puestos a disposición por los Estados miembros cuya moneda es el euro en beneficio exclusivo de dichos Estados miembros, a fin de garantizar la estabilidad en la zona del euro. En consecuencia, en el caso de las decisiones del Consejo destinadas a aprobar los actos mencionados en el considerando anterior, los derechos de voto de los Estados miembros no pertenecientes a la zona del euro deben suspenderse y solo deben participar en la votación los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro.
- (36) Debe establecerse un procedimiento de urgencia para que el Consejo ratifique o formule objeciones a las decisiones de los órganos de gobierno del FME cuando se requiera la provisión urgente de apoyo a la estabilidad financiera en favor de miembros del FME. En tal caso, el presidente del Consejo de Gobernadores debe poder solicitar al Consejo que ratifique o formule objeciones a una decisión en el plazo de veinticuatro horas a partir de la transmisión de la misma. El procedimiento de urgencia podría utilizarse para la aprobación de las condiciones financieras y los acuerdos sobre prestación de asistencia financiera en relación con el apoyo a la JUR mediante líneas de crédito o garantías del FME.
- (37) El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para adoptar el Reglamento Interno que regirá los aspectos prácticos de las operaciones del FME. Este Reglamento Interno debe sustituir a los estatutos del MEDE y al Reglamento Interno del Consejo de Gobernadores y del Consejo de Directores.
- (38) La capacidad de préstamo del FME no debe ser inferior a 500 000 millones de euros. Dicho importe refleja la actual capacidad de préstamo del MEDE. El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para ampliar la capacidad de préstamo, si considera que tal revisión es apropiada para que el FME pueda perseguir sus objetivos y desempeñar las tareas correspondientes. Dado que una decisión de este tipo tiene una incidencia financiera significativa para los miembros del FME, debe ser adoptada por unanimidad por el Consejo de Gobernadores. En casos excepcionales debidamente justificados, el Consejo de Gobernadores también puede reducir provisionalmente la capacidad crediticia si ello es necesario con el fin de garantizar la capacidad de la FME para cumplir sus funciones.
- (39) Al inicio, el capital autorizado inicial del FME debe reflejar el capital autorizado del MEDE. Los Estados miembros cuya moneda es el euro deben ser los únicos suscriptores del capital autorizado del FME, que debe ascender a 704 798,7 millones de euros, divididos en partes iguales. La responsabilidad de los miembros del FME debe limitarse a su parte del capital autorizado. Los miembros del FME no deben ser responsables de las obligaciones del FME. El presupuesto de la Unión no debe ser responsable de los gastos o pérdidas del FME.

- (40) El Consejo de Gobernadores debe estar facultado para ampliar el capital autorizado inicial si considera que tal aumento es apropiado para que el FME pueda perseguir sus objetivos y realizar las tareas correspondientes. El capital subsiguiente y las acciones correspondientes a los miembros del FME deben publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (41) Al igual que el MEDE, el FME debe prestar apoyo a la estabilidad de sus miembros cuando el acceso regular de estos a la financiación de los mercados se vea o corra el riesgo de verse comprometido.
- (42) El FME debe tomar parte en la negociación y la firma del Memorandum de Entendimiento, habida cuenta de la importancia de la condicionalidad asociada a la asistencia financiera para contribuir a garantizar el reembolso de la asistencia financiera del FME.
- (43) La gama de instrumentos financieros de que dispone actualmente el MEDE debe estar igualmente a disposición del FME, incluida la posibilidad de prestar asistencia financiera precautoria, asistencia financiera para la recapitalización de las entidades de crédito de un miembro del FME, la recapitalización directa de las entidades de crédito de un miembro del FME, la concesión de préstamos y la compra de títulos de deuda soberana de un miembro del FME en los mercados primario y secundario.
- (44) El objetivo del apoyo a la estabilidad financiera en forma de asistencia financiera precautoria es respaldar unas políticas sólidas y prevenir situaciones de crisis, permitiendo a los miembros del FME la posibilidad de acceder a la asistencia del FME antes de que se enfrenten a importantes dificultades a la hora de captar fondos en los mercados de capitales. La asistencia financiera precautoria tiene por objeto ayudar a los miembros del FME cuyas condiciones económicas sigan siendo saneadas a mantener el acceso continuo a la financiación de mercado, reforzando la credibilidad de sus resultados macroeconómicos, al tiempo que garantiza una red de seguridad adecuada.
- (45) La asistencia financiera a los miembros del FME en forma de préstamo para la recapitalización de las entidades de crédito beneficiarias debe abordar los casos en que las dificultades económicas o financieras están vinculadas al sector financiero y no guarden relación directa con las políticas estructurales o presupuestarias. Por consiguiente, la asistencia financiera a efectos de recapitalización de entidades financieras debe concederse a un miembro del FME fuera del marco de un programa de ajuste macroeconómico.
- (46) El instrumento de recapitalización directa de entidades de crédito tiene como fin preservar la estabilidad financiera de la zona del euro en su conjunto y de sus Estados miembros abordando aquellos casos específicos en que un miembro del FME experimente graves dificultades en su sector financiero que no puedan solucionarse sin poner en peligro de forma significativa su sostenibilidad presupuestaria debido a un grave riesgo de contagio del sector financiero a la deuda soberana. También se puede considerar la utilización de dicho instrumento si otras alternativas tuvieran como efecto poner en peligro el acceso continuo al mercado de un miembro del FME. En la medida en que no sea posible la utilización del instrumento de préstamo del FME para la recapitalización de entidades financieras, dicha asistencia financiera tiene por objeto ayudar a eliminar el riesgo de contagio del sector financiero a la deuda soberana permitiendo la recapitalización directa de entidades, reduciendo así los riesgos de círculo vicioso entre un sector financiero frágil y una calidad crediticia de la deuda soberana en proceso de deterioro.

- (47) Debe haber apoyo a la estabilidad financiera en forma de préstamos para asistir a los miembros del FME que tienen importantes necesidades de financiación, pero que han dejado de tener en gran medida acceso a la financiación del mercado, bien porque no puedan encontrar prestamistas, bien porque estos solo ofrecen financiación a precios excesivos que repercutirían negativamente en la sostenibilidad de las finanzas públicas.
- (48) De la misma forma que los préstamos del MEDE, los futuros préstamos del FME y los préstamos pendientes del FME deben disfrutar de la condición de acreedor preferente de modo similar a los del Fondo Monetario Internacional (en lo sucesivo, el «FMI»). No obstante, deben ocupar el segundo lugar después de los préstamos del FMI. Dicha condición debe ser efectiva a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (49) A fin de que los miembros del FME mantengan o restablezcan su acceso al mercado, el FME debe estar facultado para adquirir en el mercado primario títulos de deuda soberana u otros títulos de deuda emitidos por los miembros del FME en el marco del instrumento de apoyo en el mercado primario, además de realizar préstamos regulares en el marco de programas de ajuste macroeconómico o de transferir fondos en el marco del instrumento de asistencia financiera precautoria.
- (50) El FME debe estar facultado para adquirir títulos de deuda soberana de un miembro del FME en el mercado secundario. El instrumento de apoyo en el mercado secundario debe tener por objeto apoyar el buen funcionamiento de los mercados de deuda pública de los miembros del FME en circunstancias excepcionales, cuando la falta de liquidez del mercado amenace la estabilidad financiera, con el consiguiente riesgo de elevar los tipos de interés soberanos a niveles insostenibles y de generar problemas de refinanciación para el sistema bancario del miembro del FME de que se trate. El objeto de las intervenciones del FME en el mercado secundario debe ser permitir la creación de mercado que asegure cierto grado de liquidez en el mercado de deuda e incentive a los inversores para que se impliquen más en la financiación de los miembros del FME.
- (51) Los Estados miembros cuya moneda es el euro deben apoyar la condición de acreedor equivalente del FME y de los otros Estados miembros que conceden préstamos bilaterales en coordinación con el FME.
- (52) El presente Reglamento no debe afectar al compromiso acordado entre las Partes Contratantes del Tratado constitutivo del MEDE de conformidad con el artículo 12, apartado 3, de dicho Tratado, a saber, que deben incluirse cláusulas de acción colectiva en todos los nuevos títulos de deuda soberana con vencimiento superior a un año de Estados miembros de la zona del euro, de un modo que asegure que sus efectos jurídicos sean idénticos.
- (53) Se debe prestar apoyo a la JUR, mediante líneas de crédito o garantías, en aquellas situaciones en que los importes captados de conformidad con el artículo 70 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del FUR en relación con acciones de resolución y cuando las aportaciones *ex post* extraordinarias previstas en el artículo 71 del Reglamento (UE) n.º 806/2014 no sean accesibles de forma inmediata.
- (54) A fin de garantizar un tratamiento equitativo dentro de la Unión Bancaria, los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben ofrecer a la JUR, paralelamente al FME, líneas de crédito o garantías en condiciones equivalentes a las del FME.

- (55) Otros Estados miembros cuya moneda no es el euro deben prever líneas de crédito o garantías cuando notifiquen a los demás Estados miembros, a la Comisión, al BCE y a la Autoridad Bancaria Europea su deseo de establecer una cooperación estrecha con el BCE en relación con el ejercicio de las tareas que le hayan sido encomendadas de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, a reserva de la adopción de la decisión del BCE.
- (56) A partir del 1 de enero de 2024, los recursos del FUR estarán totalmente mutualizados. El Reglamento (UE) n.º 806/2014 establece que, a partir de esa fecha, los bancos de todos los Estados miembros participantes en la Unión Bancaria deben contribuir al FUR y aportar contribuciones *ex post* extraordinarias para reembolsar los préstamos de terceras partes, con arreglo a una clave establecida en función de su tamaño y su perfil de riesgo. Dado que el apoyo a la JUR está destinado a complementar los recursos del FUR, la misma clave aplicada a nivel de los Estados miembros cuya moneda no es el euro participantes en la Unión Bancaria y del FME debe servir de base para determinar su participación respectiva en el apoyo que debe prestarse.
- (57) El Consejo de Gobernadores debe adoptar las condiciones financieras aplicables para el establecimiento del mecanismo de protección por parte del FME. Con el fin de garantizar su adecuada participación, el FME y los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben acordar las condiciones financieras que acompañan a las líneas de crédito o las garantías que deben facilitarse a la JUR, así como el límite máximo global aplicable, que debe revisarse de forma proporcional en caso de que un Estado miembro cuya moneda no es el euro se adhiera a la Unión Bancaria.
- (58) El director gerente debe tener la potestad de decidir, en el plazo de doce horas a partir de la recepción de la solicitud de la JUR, sobre la utilización de la línea de crédito o la constitución de garantías sobre los pasivos de la JUR.
- (59) A fin de garantizar la disponibilidad inmediata de recursos financieros adicionales para el FUR, la JUR debe estar facultada para presentar una solicitud de apoyo antes de la adopción de un plan de resolución específico. Esto debe hacerse en consulta con la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 806/2014. En cuanto a las decisiones relativas a los planes de resolución, la decisión del director gerente debe surtir efecto solo después de que entre en vigor un plan de resolución de conformidad con el artículo 18 de dicho Reglamento. El tiempo transcurrido entre la solicitud y la decisión no debe sobrepasar el calendario existente del procedimiento de resolución según lo establecido en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 806/2014.
- (60) La decisión del director gerente con respecto al desembolso de fondos o la constitución de garantías solo debe estar supeditada a que la JUR lleve a cabo sus actividades de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 806/2014, incluidas las normas sobre recapitalización interna aplicables. No deben aplicarse condiciones adicionales.
- (61) A fin de garantizar que el FME sigue siendo capaz de prestar apoyo financiero a sus miembros en caso de necesidad, el importe disponible a efectos de apoyo a la JUR debe estar sujeto a un límite máximo de 60 000 millones de euros. No obstante, el FME debe ser capaz de responder con flexibilidad a las necesidades de financiación imprevistas derivadas de operaciones de resolución. Por lo tanto, el Consejo de Gobernadores debe estar facultado para aumentar el límite máximo en consecuencia.

- (62) Todo apoyo financiero que preste el FME a la JUR y todo apoyo financiero que estén prestando los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro deben ser reembolsados íntegramente por la JUR con cargo a sus recursos propios, incluidas las contribuciones de la industria.
- (63) Deben establecerse normas apropiadas en lo que respecta al presupuesto del FME y a la auditoría interna y externa de sus cuentas. Los estados financieros y las cuentas del FME ha de ser auditadas y certificadas por auditores externos independientes, dado que el FME es un agente en los mercados financieros. Además, ha de haber un Consejo de Auditores independiente, cuyas tareas deben ser inspeccionar y auditar las cuentas del FME y garantizar el cumplimiento, la ejecución y la correcta gestión del riesgo del FME. También debe supervisar y revisar los procesos de revisión de la auditoría interna y externa del FME.
- (64) Las competencias de los auditores externos independientes y del Consejo de Auditores se entenderán sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas Europeo con arreglo al artículo 287 del TFUE.
- (65) El Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al TUE y al TFUE debe ser aplicable al FME. El presidente del Consejo de Gobernadores y, en particular, los gobernadores, gobernadores suplentes, directores y directores suplentes deben, como representantes de los miembros del FME, gozar de los privilegios e inmunidades concedidos en virtud del artículo 10 de dicho Protocolo.
- (66) Para que el FME pueda cumplir las tareas que desempeña actualmente el MEDE, así como sus nuevas tareas, deben establecerse medidas transitorias, en particular en lo que respecta al director gerente, el Consejo de Administración y el personal empleado actualmente con arreglo a un contrato con el MEDE. Este concepto debe incluir también a los nacionales de terceros países empleados actualmente por el MEDE. Las disposiciones contractuales existentes deben seguir aplicándose al personal empleado por el MEDE antes de la entrada en vigor del presente Reglamento. El personal que emplee el FME después de la entrada en vigor del presente Reglamento estará sujeto al Estatuto de los funcionarios, al Régimen aplicable a los otros agentes y a las medidas de aplicación.
- (67) A fin de preservar la confidencialidad de la labor del FME, los miembros de sus órganos de gobierno y su personal, incluido el personal en régimen de intercambio o enviado en comisión de servicios por los miembros del FME con el fin de llevar a cabo las tareas del FME, deben estar sometidos a requisitos de secreto profesional, incluso después de haber cesado en sus funciones. Al respecto, debe establecerse un código de conducta.
- (68) La obligación de confidencialidad debe aplicarse asimismo a los observadores invitados a asistir a las reuniones del Consejo de Gobernadores y a los participantes en dichas reuniones de los Estados miembros participantes cuya moneda no es el euro. Con el fin de llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas por el presente Reglamento, el FME debe ser autorizado, bajo determinadas condiciones, a intercambiar información con sus miembros, otras autoridades y órganos de la Unión, así como ciertas autoridades nacionales.
- (69) A fin de cumplir sus objetivos, el FME debe cooperar con las instituciones y otros órganos, oficinas o agencias de la Unión, así como con los terceros Estados que prestan asistencia financiera a un miembro del FME. El FME debe estar facultado también para cooperar con organizaciones o entidades internacionales que tengan

responsabilidades especiales en ámbitos relacionados con las actividades del FME. Esto incluye, entre otros, el FMI y los bancos centrales.

- (70) El FME debe estar sujeto a las normas de la Unión relativas al acceso público a los documentos. A la hora de evaluar los motivos de la denegación de acceso a un documento que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵, el FME debe tener debidamente en cuenta la necesidad de proteger la confidencialidad de las deliberaciones del Consejo de Gobernadores, del Consejo de Directores, de cualquiera de sus comités respectivos, del Consejo de Administración y del Consejo de Auditores, la situación financiera del FME y la estabilidad del sistema financiero de la zona del euro, de un miembro del FME o de un Estado miembro participante, tal como se define en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, así como de las relaciones internacionales, financieras, monetarias o económicas.
- (71) En el futuro, podrían conferirse también al FME nuevos instrumentos financieros, por ejemplo en apoyo de las iniciativas políticas relacionadas con el establecimiento de una función de estabilización. Una función de estabilización está destinada a mitigar los efectos de los grandes choques asimétricos. A tal efecto, movilizaría rápidamente recursos anticíclicos de manera automática, con sujeción a criterios de admisibilidad definidos de antemano. El FME podría apoyar la implementación de esta función organizando y poniendo a disposición cualquier financiación de mercado necesaria para la activación de la función.
- (72) Este apoyo del FME a una función de estabilización podría consistir en que, tras su activación, el FME facilitare préstamos al miembro del FME beneficiario. Los préstamos concedidos por el FME podrían facilitarse sin condicionalidad, mientras que la activación de la propia función de estabilización podría estar supeditada a la observancia de criterios de elegibilidad previamente definidos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

FONDO MONETARIO EUROPEO

Artículo 1

Creación

1. El presente Reglamento crea el Fondo Monetario Europeo (en lo sucesivo, el «FME»).
2. Los Estatutos del FME figuran en el anexo del presente Reglamento y forman parte integrante del mismo.

Artículo 2

Sucesión y sustitución del Mecanismo Europeo de Estabilidad

1. El FME sucederá y sustituirá al Mecanismo Europeo de Estabilidad (en lo sucesivo, el «MEDE»), en particular en su posición jurídica, y asumirá todos sus derechos y obligaciones.

²⁵ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

El proceso se completará en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento o en el momento del consentimiento del MEDE, si esta fecha fuera posterior.

2. Todos los nombramientos y mandatos existentes en el MEDE se mantendrán durante el período restante de su mandato, en el marco del FME.

PARTE II

COMETIDO DEL CONSEJO Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Título I

Cometido del Consejo

Artículo 3

Cometido del Consejo

1. Las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores de conformidad con el artículo 8, apartado 6, el artículo 9, apartado 1, el artículo 10, el artículo 11, apartados 4, 5 y 6, el artículo 13, apartados 2 y 4, el artículo 14, apartados 1 y 2, el artículo 15, apartados 1 y 2, el artículo 19, apartados 1 y 4, el artículo 16, apartados 1 y 2, el artículo 17, apartados 1 y 2, el artículo 18, apartados 1 y 3, el artículo 22, apartados 4 y 5, y el artículo 23, apartado 1, de los Estatutos del FME, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores en materia de acuerdos sobre prestación de asistencia financiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, de los Estatutos del FME, y las decisiones adoptadas por el Consejo de Directores de conformidad con el artículo 9, apartado 2, el artículo 14, apartado 4, el artículo 15, apartado 4, el artículo 19, apartado 5, el artículo 16, apartado 4, el artículo 17, apartado 4, el artículo 18, apartado 5, y el artículo 23, apartado 3, de los Estatutos del FME, serán transmitidas al Consejo inmediatamente después de su adopción, junto con las razones en las que se basan. Solo podrán entrar en vigor si son aprobadas por el Consejo.

2. Cuando las circunstancias requieran la prestación urgente de apoyo a la estabilidad en favor de un miembro del FME, de conformidad con el artículo 16, las decisiones podrán tomarse mediante un procedimiento de urgencia. En tal caso, la decisión adoptada por el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores se transmitirá al Consejo inmediatamente después de su adopción, junto con los motivos en que se basa. A petición del presidente, el Consejo debatirá la decisión, en un plazo de veinticuatro horas a partir de su transmisión. El Consejo podrá formular objeciones a la decisión. En caso de objeción, el Consejo podrá adoptar otra decisión sobre el asunto, o devolver el asunto al Consejo de Gobernadores para que adopte otra decisión.

El procedimiento de urgencia podrá ser utilizado también por el Consejo de Gobernadores para la adopción de la decisión con arreglo al artículo 22, apartados 4 y 5, y el artículo 23, apartado 1.

3. El Consejo indicará los motivos para el ejercicio de sus competencias referidas en el apartado 1, cuando no apruebe una decisión, o para el ejercicio de sus competencias referidas en el apartado 2, cuando formule objeciones a una decisión. Cualquier nueva decisión que el Consejo de Gobernadores o el Consejo de Directores pueda adoptar sobre el mismo asunto deberá respetar los motivos indicados por el Consejo.

4. Cuando el Consejo actúe de conformidad con los apartados 1 o 2, y con la salvedad de las decisiones adoptadas de conformidad con los artículos 22 a 23 de los Estatutos, se suspenderán los votos de los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros

cuya moneda no es el euro. Se definirá una mayoría cualificada de conformidad con el artículo 238, apartado 3, del TFUE. El Presidente del Consejo de Gobernadores podrá asistir a las reuniones del Consejo.

Artículo 4

Publicación

Las decisiones adoptadas por el Consejo de Gobernadores y aprobadas por el Consejo de conformidad con el artículo 3, apartado 1, se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Título II

Rendición de cuentas

Artículo 5

Rendición de cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo

1. El FME rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo y el Consejo por la ejecución de sus tareas.
2. El FME presentará anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión un informe sobre la ejecución de sus tareas, junto con sus cuentas anuales y su estado financiero. El director gerente presentará esos documentos al Parlamento Europeo y al Consejo, que podrán proceder a un debate general sobre esa base.
3. El director gerente podrá, a petición del Parlamento Europeo o por iniciativa propia, ser escuchado por las comisiones competentes del Parlamento Europeo sobre la ejecución de las tareas del FME.
4. El FME responderá oralmente o por escrito a todas las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por el Consejo con arreglo a los procedimientos propios del FME.
5. Previa petición, el director gerente mantendrá conversaciones orales confidenciales, a puerta cerrada, con el presidente y los vicepresidentes de las comisiones competentes del Parlamento Europeo en relación con sus tareas, incluidas la evaluación del impacto social, la implementación del apoyo a la estabilidad financiera y la provisión de líneas de crédito o la constitución de garantías en apoyo de la JUR. Se celebrará un acuerdo entre el Parlamento Europeo y el FME en el que se precisen las modalidades de organización de estas conversaciones, con miras a garantizar su total confidencialidad.

Artículo 6

Rendición de cuentas ante los Parlamentos nacionales

1. Cuando presente el informe previsto en el artículo 5, apartado 2, el FME lo transmitirá simultánea y directamente a los Parlamentos nacionales de los miembros del FME y de los Estados miembros participantes, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 1024/2013. Los Parlamentos nacionales podrán remitir al FME sus observaciones motivadas sobre dicho informe.

2. Los Parlamentos nacionales de los Estados miembros referidos en el apartado 1 podrán solicitar al FME que responda por escrito a cualquier observación o pregunta que le formulen en relación con las tareas del FME.

3. El Parlamento nacional de un miembro del FME podrá invitar al director gerente a que participe en un intercambio de puntos de vista en relación con los avances realizados en la implementación del apoyo a la estabilidad financiera.

PARTE III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

Referencias en el Derecho de la Unión

Las referencias hechas al Mecanismo Europeo de Estabilidad o MEDE en los actos del Derecho de la Unión se entenderán hechas al Fondo Monetario Europeo o FME.

Artículo 8

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente